

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00099-00
Accionante: Victor Manuel Giraldo Bustamante.
Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
Mariano Ospina Pérez - ICETEX y otros.

Tema a Tratar: *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Juan Carlos Muñoz Montoya** obrando como apoderado del señor **Victor Manuel Giraldo Bustamante** contra **el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, Datacredito Experian y Transunion S.A.**

II. ANTECEDENTES:

Juan Carlos Muñoz Montoya obrando como apoderado del señor **Victor Manuel Giraldo Bustamante** promovió la presente Acción de Tutela contra **el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, Datacredito Experian y Transunion S.A,** an efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar la eliminación de los reportes negativos realizado por ICETEX, en calidad de fuente de la información, por cuanto los reportes negativos se realizaron en contradicción del debido proceso establecido en la Estatutaria 1266 de 2008, artículo 12.

Ordenar la eliminación de los reportes negativos realizado por ICETEX, en calidad de fuente de la información, por inexistencia de la autorización previa de que trata el artículo 8 numeral 6 de la ley 1266 de 2008, y por falta de acreditación de la titularidad de la obligación.

Se le ordene a ICETEX informar a Datacrédito y Transunión que eliminen el histórico de mora que presentan las obligaciones que originaron los reportes negativos hechos ilegalmente.

IV. HECHOS:

El accionante - **Juan Carlos Muñoz Montoya** obrando como apoderado del señor **Victor Manuel Giraldo Bustamante** - indicó que el perjuicio irremediable consiste en que la Superintendencia de Industria y Comercio se está demorando entre 9 meses a 2 años en resolver sobre las peticiones de eliminación de reportes negativos, tiempo durante el cual su cliente continuará con el reporte negativo a pesar de que existen unos hechos probados que permitirían tomar esta decisión en menos tiempo. Las consecuencias de un reporte negativo injusto son varias, entre las cuales encontramos restricciones al acceso al crédito (en especial créditos de vivienda), empleo (hay empleadores que consultan las bases de datos financieras al momento de considerar a un candidato) y vivienda (tampoco podrá alquilar inmuebles). De esta forma, por cuenta de un reporte negativo irregular, se está prolongando en el tiempo un perjuicio para mi cliente al no contar con acceso al sistema financiero colombiano, que en un contexto de pandemia (incluso antes), lo convierte en un ciudadano de segunda categoría.

Expone que hace poco, su cliente se enteró de la existencia de un reporte negativo que fue originado por ICETEX, por una mínima cuantía de la cual no tenía conocimiento. Se presentó una petición escrita a ICETEX solicitándole los documentos soporte, entre ellos la notificación previa y el cotejo correspondiente a la última dirección, en cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además, se le solicitó todos los documentos que soporten la existencia de la obligación.

Reseña que la violación al debido proceso y al habeas data financiero: Cuando se realizó el reporte, la entidad cedente, antes de divulgar cualquier dato negativo sobre el aparente mal comportamiento creditico de su cliente, estaba obligada a dar cumplimiento al procedimiento establecido artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual surge a partir del desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional realizó frente al derecho fundamental al habeas data. Se destaca en este sentido las sentencias T-142/10, T-847-10 y T-419 de 2013.

Sostiene que la violación al derecho fundamental de PETICIÓN: Apenas su cliente se enteró de la existencia del reporte, a ICETEX se le envió una petición en la cual se les exigió el retiro del reporte negativo de manera voluntaria, dado el flagrante incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para realizarlo, de su falta de legitimidad para realizar el reporte, y del soporte de los documentos que prueben la existencia de la supuesta obligación, y su naturaleza. La entidad brindó una respuesta incompleta a la petición, por cuanto se limitó a decir que mi cliente les debía dinero y que debía cumplir con el periodo de permanencia, sin limitarse a responder a la petición enviada y al envío de los documentos. Salvo mejor criterio, ICETEX mantiene un reporte negativo que tiene vicios de procedibilidad, y con esta actuación irregular, se reitera, se le impidió a mi cliente controvertir el reporte negativo, o ponerse al día antes de que lo reportaran.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiuno (21) de abril de

dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, expuso que al hecho primero: no nos consta. La situación descrita corresponde a lo ocurrido entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el accionante, por lo tanto, desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas. A LOS HECHOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO: ES CIERTO. Al respecto, es importante indicar que, conforme a la validación realizada por el Grupo Administración de Cartera, en relación con la información que reposa ante los operadores de información crediticia (***DATA CREDITO*** y ***TRANSUNION***), indicarle que la obligación presenta reporte negativo para el periodo comprendido de diciembre de 2018 a julio 2019.

Manifiesta que A LOS HECHOS TERCERO Y QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a la petición presentada, es del caso indicar que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2021, se remitió respuesta de fondo, clara y congruente, en donde se le informó al accionante lo anteriormente expuesto tal y como se demuestra en anexo. Frente al crédito en comento, es relevante indicar lo siguiente; EN CUANTO AL CRÉDITO OTORGADO: De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, el Sr. ***VICTOR MANUEL GIRALDO BUSTAMANTE*** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14296257, registra como beneficiario del crédito educativo ID. 50549, otorgado mediante la modalidad ACCES-MATRICULA. EN CUANTO A LOS DESEMBOLSOS EFECTUADOS POR EL ICETEX: Al validar en los registros de cartera de la Entidad, se evidencia que el ICETEX realizó el giro a la obligación.

El crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el día 07/05/2011, con un saldo total adeudado de \$12.563.671,16 correspondiente al saldo capital \$8.963.500,00 más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios \$3.600.171,16, la sumatoria de estos valores conforman el nuevo capital del crédito sobre el cual se amortiza la obligación. La

capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184. Para la etapa de amortización, se proyectó un plan de pagos a 108 cuotas contadas a partir de junio del año 2011, registrando como fecha límite de pago, los días 07 de cada mes. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN: El crédito se encuentra cancelado en su totalidad desde julio de 2020, en constancia de ello, nos permitimos anexar paz y salvo de la obligación. (Ver anexo) Así las cosas, es del caso indicar que el ICETEX dio respuesta de fondo, clara y concisa y favorable a la petición del accionante, tal y como se evidencia en el presente escrito y en las pruebas que se aportan para conocimiento de su Despacho, así mismo es de precisar que el reporte efectuado, se realizó atendiendo al cumplimiento de la Ley de Habeas Data y el protocolo que para el efecto se ha establecido.

Datacredito Experian indico que en primer lugar, es importante poner de presente, que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso ICETEX. En efecto, de acuerdo con el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales. El operador, por su parte, de acuerdo con el artículo 7-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, debe obtener de la fuente, y no del titular, una certificación periódica en la cual la fuente deja constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización. La certificación semestral constituye así el instrumento concreto del que disponen los operadores de la información para verificar que los datos reportados han sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

En segundo lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Cifin S.A. expuso que para el caso en particular, el día 28 de abril de 2021 siendo las 09:50:20 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante VICTOR MANUEL GIRALDO BUSTAMANTE CC,14,296,257. En tal sentido, frente a las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera en el caso concreto los derechos fundamentales de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad de la señora **Victor Manuel Giraldo Bustamante**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: *“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte Constitucional - Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, es un crédito educativo ID. 50549, celebrada entre **Victor Manuel Giraldo Bustamante** y **el ICETEX**, que presento mora en el periodo comprendido de diciembre de 2018 a julio 2019, lo que conlleva a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización.

En el expediente figura prueba que demuestra que el señor **Victor Manuel Giraldo Bustamante** se encuentre al día en su obligación crediticia, así como impresión de reporte de información comercial, que evidencia que para el día 28 de abril de 2021, siendo las 09:50:20 no se observa datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Finalmente y de cara con el derecho de petición a de indicarse que a juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX** y del material probatorio obrante dentro del plenario, este juzgado no atisba vulneración alguna por parte de esta, toda vez que del derecho de petición presentado fue contestado y notificado al accionante, pues la respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, luego no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho de petición.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por

cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Juan Carlos Muñoz Montoya** obrando como apoderado del señor **Victor Manuel Giraldo Bustamante** contra **el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, Datacredito Experian y Transunion S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON